



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 29 de marzo del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y modificada parcialmente mediante providencia del 28 de enero del 2022 proferida por el Honorable Tribunal Valledupar Cesar, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 29 de marzo del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y modificada parcialmente mediante providencia del 28 de enero del 2022 proferida por el Honorable Tribunal Valledupar Cesar, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

1. <u>Salarios:</u>	<u>\$5.100.000</u>
2. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$229.450</u>
3. <u>Cesantías:</u>	<u>\$458.900</u>
4. <u>Sanción Moratorio Artículo 65 hasta el 7/03/2023:</u>	<u>\$107.722.066</u>
5. <u>Seguridad Social:</u>	<u>\$1.071.000</u>
6. <u>Costas Procesales:</u>	<u>\$28.702.901,50</u>

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$143.284.317

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de las sentencias y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **GEOVANI GALVIS ORTIZ** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ECONOMIA SOLIDARIA EMSOPEL E.S.P** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$143.284.317)** más la sanción moratoria desde el 8 de marzo del 2023 hasta que se pague el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa demandada.
2. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto haga el municipio de Pelaya Cesar.
3. El embargo y retención de los recursos que perciba la demandada por concepto de Giros del Patrimonio Autónomo y los dineros que adeude el Patrimonio Autónomo por conceptos de créditos o contratos a favor de la demandada.
4. La tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 4 y 11 del artículo 593 del mismo código.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propia de cada caso. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial limite el decreto de las medidas cautelares porque de acuerdo al valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares se limitaran y solo se decretaran la establecida en el numeral 1 de la respectiva solicitud, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, pero, primeramente, **SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS** en atención a que es una entidad que maneja dineros de la salud.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz artículo 594 numeral 3 de C.G.P.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$200.000.000.

Ofíciase por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **GEOVANI GALVIS ORTIZ** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ECONOMIA SOLIDARIA EMSOPEL E.S.P** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$143.284.317)** más la sanción moratoria desde el 8 de marzo del 2023 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la empresa demandada en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO N° 36 DEL MARTES 14 DE MARZO DEL 2023
--

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb7d37bace6a23a7b3f13980ab5318ea3271af0b111c02b7c5b525989eb45e0**

Documento generado en 13/03/2023 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	NERY AREVALO TARAZONA
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2023-00050-00
ASUNTO	ADMISION DEMANDA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 *del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social* y el *Decreto 806 del 2020* se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **NERY AREVALO TARAZONA** contra **IPS BEST HOME CARE**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial, acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 *del C.P.T. y SS.*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **NERY AREVALO TARAZONA** contra **IPS BEST HOME CARE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6° o conforme al artículo 41 del C.P.T en concordancia con los artículos 291 S.S. del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 *del C.P.T. y SS.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

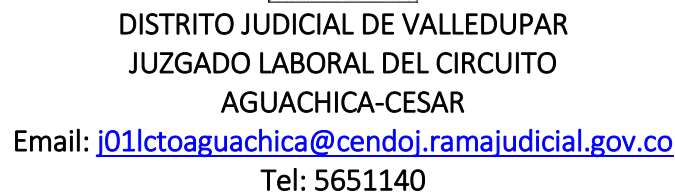
Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db02fdad6d994543fb88303327f48dabce07be810f4660a4ed628e13cc027777**
Documento generado en 13/03/2023 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

Se tiene que la parte demandada se notificó personalmente el 08 de febrero del 2023 de conformidad con la *ley 2213 del 2022* y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia:

- A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:
<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F17564693&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ccce78a6f8c65b4dba2c4208db23df4d68%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638143214195944386%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWlloiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoibV2luMzliLCBjaTil6lk1hYWwiLCJXVCIMn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=4cRc%2FJ5pP1KaFrXzgfXhY%2F2yJprU2MTYaeSbpKZTho%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA”, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES**

PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:
<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F17564693&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cce78a6f8c65b4dba2c4208db23df4d68%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638143214195944386%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikh1aWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=4cRc%2FJ5pP1KaFrXzgfXhY%2F2yJprU2MTlYaeSbpKZTho%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO N° 36 DEL MARTES 14 DE MARZO DEL 2023
--

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b37c2c06a910bf5bf31ceb8945d3c43b825f8c39d9eba628a3f19f989282e7**
Documento generado en 13/03/2023 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS DEMANDADO: FRANCISCO LOPEZ SUAREZ Rad: 20-011-31-05-001-2022-00415-00 ASUNTO: AUTO IMPRUEBA CONCILIACION

Provee el Despacho sobre la conciliación extrajudicial celebrada entre los partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. El señor **HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra **FRANCISCO LOPEZ SUAREZ**.
2. Con la demanda básicamente se pretende la declaración de la relación laboral con el demandado, y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, la seguridad social y sanciones moratorias.
3. De acuerdo con el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial presentada el día 31 de octubre de 2022, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“El demandado acepta reconocer que entre el señor **HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS** existió un contrato de trabajo y que acuerda pagarle la suma de \$45.633.879, por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas vacaciones, seguridad social y despido injusto, agencias en derecho y como forma de pago la parte demandada acordó el primer pago la suma de \$5.633.879 a la firma del acuerdo conciliatorio y el saldo la suma de \$40.000.000 en dos cuotas para cancelar el día 15 de marzo y el 30 de marzo del año 2023”*

Consideraciones al respecto:

Con el fin de determinar si resulta procedente o no aprobar la conciliación en estudio, es necesario precisar los requisitos para ello:

La conciliación laboral es un acuerdo llevado a cabo entre el trabajador y el empleador para finalizar un conflicto o evitar uno futuro respecto a derechos laborales discutibles e inciertos,

es un acuerdo entre dos partes con la intervención de un funcionario competente, para solucionar de forma amigable o amistosa un conflicto en curso o potencial.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 63129 del 29 de mayo de 2019 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga la define así:

«Partiendo de lo anterior, sobre la conciliación en materia laboral, la Corte ha señalado, que en el mismo sentido que ocurre en otras ramas del derecho, es un mecanismo de autocomposición, que, con la ayuda de un tercero componedor, busca resolver las diferencias surgidas entre trabajador y empleador en el transcurso del contrato de trabajo, efectuándose concesiones mutuas.»

La conciliación no es un contrato sino un acuerdo respecto de uno o más asuntos frente a los que existe una duda o discusión, con la intención de finalizar conflicto existente o evitar un conflicto futuro, y de allí que se considera como una solución alternativa de conflictos.

Para que una conciliación laboral sea válida se deben cumplir una serie de requisitos formales y de fondo como el tipo de derecho conciliable, la competencia del conciliador y las partes que concilian, y el contenido del acta de conciliación y el Juez encargado debe efectuar el estudio, para determinar todo lo anterior además si versa sobre derechos laborales discutibles e inciertos, las partes están bien representadas, con capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.

Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la conciliación no cumple con el requisito de que se haya celebrado ante el funcionario competente para tal fin, es decir el conciliador, incumpléndose uno de los requisitos de procedencia para la aprobación de la conciliación in examine, suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente no es procedente dar por terminado el proceso Ordinario Laboral conforme a lo solicitado en el petitum por no cumplir con los requisitos señalados, máxime cuando las partes tienen a su disposición mecanismos distintos extra procesales para dar por terminado el conflicto, tales como la transacción y desistimiento.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio presentado por las partes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fc30d0c57abfb40274e620a481977006995892a5b2026e006719806d125897**

Documento generado en 13/03/2023 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho considera lo siguiente:

Como el apoderado de la parte demandante indica los motivos y los hechos en el que funda la solicitud de medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el *Art 85 A del C.P.L Y S.S.* el despacho ordena lo siguiente:

1. Citar a las parte demandante y demandada a la audiencia especial de que trata el **artículo 85 A del C.P.T., adicionado. L. 712/2001, art 37 A denominada Medida Cautelar en Procesos Ordinarios**, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada
2. FIJESE para el día **Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30) p.m.**; las partes deben comparecer a la audiencia de manera virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F17565355&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C08858d49657346d172f708db23e38860%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638143232373503302%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=HEn81FNIs249zsGzpiocNgO4Nu2EJdGq3qiEbSi%2BXOw%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes mediante este auto que se notificara en estado, a la audiencia especial de medidas cautelares, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: FIJAR para el día **Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30) p.m.**; audiencia donde las partes deben comparecer personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:
<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F17565355&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C08858d49657346d172f708db23e38860%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638143232373503302%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=HEn81FNIs249zsGzpiocNgO4Nu2EJdGq3qiEbSi%2BXOw%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRONICO N° 36 DEL
MARTES 14 DE MARZO DEL
2023

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2ddc03d8c6c4a71af131f6d359f01731d073f94c840587a28d764311204c66**
Documento generado en 13/03/2023 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho considera lo siguiente:

Como el apoderado de la parte demandante indica los motivos y los hechos en el que funda la solicitud de medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el *Art 85 A del C.P.L Y S.S.* el despacho ordena lo siguiente:

1. Citar a las partes demandante y demandada a la audiencia especial de que trata el *artículo 85 A del C.P.T., adicionado. L. 712/2001, art 37 A denominada Medida Cautelar en Procesos Ordinarios*, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada.
2. FIJESE para el día **Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde (4:00) p.m.**; las partes deben comparecer a la audiencia de manera virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F17565243&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C620dcef3771a4a3ac83f08db23e2059d%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638143225903125956%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=A6zD6PIDsKVg%2BDU925clG%2FjWYhPDhcsyfVQWffg6tcs%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes mediante este auto que se notificara en estado, a la audiencia especial de medidas cautelares, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: FIJAR para el día **Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde (4:00) p.m.;** audiencia donde las partes deben comparecer acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifefsizecloud.com%2F17565243&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C620dcef3771a4a3ac83f08db23e2059d%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638143225903125956%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWlloiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Iik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=A6zD6PIDsKVg%2BDU925cIG%2FjWYhPDhcsyfVQWffg6tcs%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRONICO N° 36 DEL
MARTES 14 DE MARZO DEL
2023

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2184992200cf798281a27ca17262673f8a1af759c36f0dbfb45031080d7a0f1

Documento generado en 13/03/2023 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho considera lo siguiente:

Como el apoderado de la parte demandante indica los motivos y los hechos en el que funda la solicitud de medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el *Art 85 A del C.P.L Y S.S.* el despacho ordena lo siguiente:

1. Citar a las parte demandante y demandada a la audiencia especial de que trata el *artículo 85 A del C.P.T., adicionado. L. 712/2001, art 37 A denominada Medida Cautelar en Procesos Ordinarios*, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada.
2. FIJESE para el día **Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00) a.m.**; las partes deben comparecer a la audiencia de manera virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F17564908&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cb7aa5174c6f04ba2ada308db23e0ab33%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638143220073203284%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWlloiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=HPSK70y72aRJoMnSMbI5j4zRukkahl%2BZ8spqwwKx%2FMU%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes mediante este auto que se notificara en estado, a la audiencia especial de medidas cautelares, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: FIJAR para el día **Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00) a.m.;** audiencia donde las partes deben comparecer personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F17564908&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cb7aa5174c6f04ba2ada308db23e0ab33%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638143220073203284%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWlloiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Iik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=HPSK70y72aRJoMnSMbI5j4zRukkahl%2BZ8spqwwKx%2FMU%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRONICO N° 36 DEL
MARTES 14 DE MARZO
DEL 2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0dbd3ce10bb1584e9b969d9c06dbb84620587d094d4833652087d951e2b427**

Documento generado en 13/03/2023 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>